

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 234

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2015-00027-00
DEMANDANTE:	MARIA GILMA LOPEZ PABON Apoderado: Luis Enrique Villalobos Castaño levillalobosc@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

EXCEPCIÓN PREVIA. Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Resaltado del Despacho).*

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver la excepción previa presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 93 y reverso) de la siguiente manera:

La entidad demandada propone como excepción la de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** por haber pasado el tiempo legal de demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, en el término de cuatro (4) meses, descrito en el artículo 138 del CPACA, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4968 del 2 de Octubre de 2013 que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No .5391 del 28 de Diciembre de 2012, fue notificada en forma personal el día 23 de Octubre de 2013; ello teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el 30 de Enero de 2015.

Para resolver la excepción planteada, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contencioso administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2012, numeral 2, literal d), establece que el ejercicio de ese medio de control debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, so pena de que se configure el fenómeno de caducidad. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en el sublite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente al tema de caducidad de la acción, se ha definido que resulta ser una institución de estirpe eminentemente procesal, que implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción, a reclamar la resolución de una controversia.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado frente a la figura, en el expediente 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18) indico que:

“El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia. Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”.

Así las cosas, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo según lo dispuesto en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, cuando se demanden actos que *“reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**”*

La otra oportunidad es la consagrada en numeral 2, literal d de la norma en comento, la cual indica que *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”.*

Lo anterior quiere decir, que cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondientes demanda, siempre deberá observarse la naturaleza del acto a enjuiciar, como quiera que si , el mismo reconoció o negó una prestación periódica, podrá ser demandado en cualquier tiempo, mientras que si no encuadra en esta excepción, tendrá que demandarse dentro del término de 4 meses. ²

Ahora bien, frente al concepto y naturaleza de las prestaciones periódicas, la Sección segunda del Honorable Consejo de Estado en varios pronunciamientos lo ha señalado así:

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente.

³

Se entiende entonces que las prestaciones periódicas son aquellos pagos a cargo del empleador producto de la existencia misma de la relación laboral, compuesta de prestaciones sociales y que subsiste mientras el vínculo permanezca, salvo las que se produzcan por temas pensionales.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, los actos administrativos demandados corresponden a la Resolución No. 5391 del 24 de diciembre de 2012 y la No. 4968 del 2 de octubre de 2013 en la cuales se negó y confirmó el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial como factor salarial, respectivamente.

El Despacho observa dentro del plenario, que este último, fue notificado al interesado, el día 22 de octubre de 2013.

³ Subsección “ B” M.P. 03 de Noviembre de 2016. Rad. 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

Por su parte, la demanda en el proceso de la referencia fue interpuesta el 30 de enero de 2015, siendo admitida a través de Auto No. 230 del 21 de marzo de 2017, y según las pruebas obrantes en el plenario, la demandante al momento de interposición de aquella, ostentaba el cargo de Juez Primera Penal Especializada de Cali.

Sin duda, la pretensión principal del demandante refiere la reliquidación y pago de la prima especial que ordenó la ley 4 de 1992 que se ha venido cancelando periódicamente de forma mensual, por lo que resulta claro que frente a la discusión de un tema eminentemente salarial con una vinculación laboral vigente, el salario y sus demás prestaciones, comparten las condiciones esbozadas de las prestaciones periódicas de tipo indefinido.

Así pues, al arribar al asunto de la referencia, para esta Juzgadora resulta claro que respecto a ese tópicico no se puede predicar la existencia de caducidad, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º, literal C), artículo 164 de la Ley 1437 de 2014, cuando la demanda con pretensión de restablecimiento se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede presentar en cualquier tiempo, como excepción a la regla general.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada.

Por otra parte, respecto a la titulada "PRESCRIPCIÓN", debe precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPAPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demanda.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos, integrando el 30% del salario básico mensual que ha sido excluido como factor salarial y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico por los periodos en el que se desempeñó como Juez con inclusión para dicho reajuste y pago en la base del 70% del auxilio de cesantías que devengan los magistrados de altas cortes.

Respecto de las excepciones. El Despacho que estas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la entidad demanda conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes de la Doctora María Gilma López Pabón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.539.813 durante el periodo correspondiente desde el primero de noviembre de 1992 hasta la fecha de ser procedente, en la que conste:

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la prima especial;
- Certificación acumulada de salarios de la demandante.
- Emitir certificado de ingresos totales de un magistrado de altas cortes desde 1992 hasta la fecha, en la cual se discrimine lo siguiente:
 - ✓ Sueldo básico
 - ✓ Prestaciones sociales y demás de carácter laboral.
 - ✓ Factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

OCTAVO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Olga Lucia Toro Yepes** identificada con C.C. No. 51.804.847 y tarjeta profesional No. 81.074 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e437698040edd551921db415d2af7323776899a9007d665b6f023344cfe1733**

Documento generado en 20/04/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 235

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-021-2018-00166-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE Apoderada: Miryam Elsa Ríos de Rubiano Merabogada94@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada en contra del Auto No. 861 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

4. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 383 del 5 de agosto de 2020 el Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali, admitió la demanda en el proceso de la referencia, el auto fue notificado el día 9 de agosto de 2020. (Archivo No. 2 del Expediente Digital).

Por Auto No. 112 del 11 de marzo de 2021 el Juzgado de conocimiento, resolvió aceptar el impedimento interpuesto por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos para actuar en el proceso interpuesto por el señor Oscar Eduardo Murillo Aguirre.

Mediante Auto No. 326 del 11 de junio de 2021 el Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali, resolvió prescindir de la audiencia inicial, tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de pruebas y fijar el litigio. Archivo No. 6 del Expediente Digital).

La apoderada demandante el 22 de junio de 2021 presentó escrito de alegatos de conclusión.

Mediante Auto No. 602 del 3 de septiembre de 2021 el Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali, prescindió de realizar la audiencia de alegatos y juzgamiento, y corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2021 la entidad demandada- Rama Judicial presentó incidente de nulidad indicando que no se notificó en debida forma a la entidad demandada el Auto Admisorio de la demanda, es decir en forma personal, al correo electrónico de notificación. (Carpeta No. 9 Archivo digital 2 del Expediente Digital).

A través de Auto No. 307 del 13 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, quien guardó silencio. (Archivo No. 13 del Expediente Digital),

El Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali, mediante Auto No. 861 del 29 de noviembre de 2021 resolvió el incidente de nulidad, indicando que el Auto Admisorio fue notificado en debida forma, pues la providencia se envió al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para las notificaciones judiciales.

Mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2021, la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado Auto, indicando que el Despacho dio cumplimiento a la notificación por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA, pero no a la notificación personal señalada en el Art. 199 modif. por el Art. 612 Ley 1564/2012.

Mediante memorial radicado el 25 de Marzo de 2022, la parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, indicando que claramente se equivocó el Juzgado de conocimiento, pues confunde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda (que el despacho denomina notificación personal por estado) con la notificación personal al demandado de conformidad con el Artículo 199 del CPACA, solicitando, para que el proceso continúe, tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, permitiéndole el término de ley para que proceda a contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el **artículo 243 *ibídem***, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Por su parte, el **artículo 321 del CGP** establece que son apelables las siguientes providencias:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- *Los demás expresamente señalados en este código. “*

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida es susceptible de los dos recursos.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El Auto recurrido fue notificado por estado el 30 de Noviembre de 2021, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 7 de Diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y subsidio apelación; siendo que el mismo fue interpuesto el 2 de Diciembre, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

b. Fundamentos del recurso.

La recurrente argumenta que: *“(…) Erradamente argumenta la Conjuez del asunto, que la admisión de la demanda realizada a través del Auto Interlocutorio N° 383 del 5 de agosto de 2020, fue notificada personalmente el día 6 de agosto del 2020; pues como ya se demostró ampliamente, dicha notificación corresponde a la dispuesta en el Art. 201 del CPACA, es decir, a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO.*

(…) En este punto se hace un paréntesis, para manifestar respetuosamente al despacho judicial, que no sólo está equivocado al considerar que con el envío del Estado al correo electrónico de notificaciones de la entidad, se entiende como una notificación personal; sino que está errando al combinar una notificación realizada por ESTADO (Art. 201 del CPACA), con la notificación PERSONAL (Art. 199 del CPACA modif. por el Art. 612 Ley 1564/2012).

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

(...)

c. De la Notificación Personal

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. “

d. De la Notificación por Estados

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

e. Sobre las Nulidades

Sobre las nulidades el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso

dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).” (negritas del Juzgado)

El artículo 134 del Código General del Proceso dispone sobre la oportunidad y el trámite para alegarse las nulidades:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Caso concreto

Mediante Auto No. 383 del 5 de agosto de 2020 el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, admitió la demanda, ordenando lo siguiente:

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 808 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 808 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

El Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali dando cumplimiento a lo anterior, realizó notificación del estado No. 49 del 6 de agosto de 2020 conforme lo dispuesto por el numeral 2 del precitado Auto.

From: Juzgado 21 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co>
Sent on: Thursday, August 6, 2020 11:53:03 AM
To: prociudadm217@procuraduria.gov.co, defensa juridica territoriales (procesos territoriales@defensajudicial.gov.co) <defensa juridica territoriales (procesos territoriales@defensajudicial.gov.co)>, defensa juridica nacionales (procesos nacionales@defensajudicial.gov.co) <defensa juridica nacionales (procesos nacionales@defensajudicial.gov.co)>, Procesos Territoriales <PROCESOS TERRITORIALES@DEFENSA JURIDICA.GOV.CO>, procesos nacionales@defensajudicial.gov.co, chingualosociados@hotmail.com, abogados@chingualosociados.com.co, orlando.galarza.77@hotmail.com, alcaideyumbo@yumbo.gov.co, judicial.procesos@gmail.com, Jose Alvaro Medina Carrero <judiciales@univas.gov.co>, Jose René Jaraméz Rojas <sjrj@univas.gov.co>, abogadoingeniero.jose@gmail.com, abogadomauricio@gmail.com, sjudiciales@mapre.com.co, judicial@yumbo.gov.co, Hector Alfredo Almeida Tena <halmenda@procuraduria.gov.co>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, metabogade94@hotmail.com, notificacion procesal@yahoo.com, notificacion procesal@gmail.com, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, notificaciones@emcali.com.co, alquiman@emcali.com, notificacionesjudiciales@allinz.com, sjudiciales@mapre.com.co, ghererra@gha.com.co, melbogelara@hotmail.com, moniz_a@hotmail.com, juridica cali@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Leonor Alvarado Vasquez <leonor.alvarado@fiscalia.gov.co>, juridica <juridica@defensoria.gov.co>, Andres Felipe Bedoya Sierra <valle@defensoria.gov.co>, contacto@legalgroup.info, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, Procesos Territoriales <PROCESOS TERRITORIALES@DEFENSA JURIDICA.GOV.CO>, procesos nacionales@defensajudicial.gov.co, notificaciones@legalgroup.info, JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO, juridica <juridica@defensoria.gov.co>, Andres Felipe Bedoya Sierra <valle@defensoria.gov.co>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, mayraferanda@hotmail.com, dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
Subject: NOTIFICACION PERSONAL DE ESTADO ELECTRONICO No 049 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020
Attachments: CIRCULAR 001 JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO CALI.pdf (990.59 KB), EXPEDIENTE 2018-00166-00.pdf (6 MB), auto No. 144 del 05 de agosto de 2020 exp 2016-00247-00 No acepta renuncia - falta comunicacion.pdf (191.36 KB), auto No. 145 del 05 de agosto de 2020 exp 2016-00470-00 - fija fecha audiencia de conciliacion 192.pdf (299.49 KB), auto No. 146 del 05 de agosto de 2020 exp 2017-00063-00 - fija fecha audiencia de conciliacion 192.pdf (202.33 KB), auto No. 147 del 05 de agosto de 2020 exp 2019-00252-00 - fija fecha audiencia de conciliacion 192.pdf (300.04 KB), auto No. 382 del 05 de agosto de 2020 exp 2016-00283-00 Concede AP Sentencia.pdf (16.91 KB), auto No. 383 del 05 de agosto de 2020 exp 2018-00166-00-admite dda-CONUEEZ.pdf (305.18 KB), ESTADO No. 049 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020.pdf (88.83 KB)

NOTIFICACION PERSONAL DE ESTADO ELECTRONICO No 049 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito remitir COPIA DE LAS PROVIDENCIAS y del ESTADO ELECTRONICO No. 049 DEL 06 DE AGOSTO 2020, por medio del cual se notifica un auto dentro de un proceso en el cual usted hace parte.

SE INFORMA A LOS APODERADOS QUE SE ANEXA LA CIRCULAR INFORMATIVA 001, PARA QUE LA TENGAN EN CUENTA AL MOMENTO DE INGRESAR A LAS AUDIENCIAS VIRTUALES.

IGUALMENTE SE CORRE TRASLADO A LA RAMA JUDICIAL – DESAJ DE LA DEMANDA 2018-0166-00, POR LO QUE SE ANEXA EL EXPEDIENTE

Igualmente se le informa que se le ha enviado un documento firmado electrónicamente

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código de verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: ajud
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios

Posteriormente, mediante Auto No. 326 del 11 de Junio de 2021 el Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali tuvo por no contestada la demanda, resolvió prescindir de realizar audiencia inicial, tener como prueba los documentos allegados con la demanda, prescindir de la audiencia de pruebas y fijar el litigio; y, en Auto No. 602 del 3 de septiembre de 2021 corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

En ese orden, observa el Despacho una vez revisadas las actuaciones del proceso, que el Juzgado de conocimiento no realizó la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda conforme lo ordenado en el mismo proveído en su numeral 3; es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues se evidencia que la única notificación efectuada por el Juzgado 21 Administrativo de Cali respecto del mencionado Auto, fue la NOTIFICACIÓN POR ESTADO que realizaron el 06 de agosto del 2020, y en el plenario no obra prueba que acredite circunstancia distinta; razón por la que para este Juzgador en el presente asunto se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada, pues si bien es cierto, el Despacho Judicial realizó la notificación de la citada providencia por “ estados”, esto no constituye *per se* una notificación personal, por lo que es dable concluir que no se dio cumplimiento a la norma procesal antes citada. ²

Para el Despacho es claro que, sino practica en legal forma la notificación del Auto Admisorio de la demanda al demandado, se configura en forma irremediable e inequívoca la indebida notificación, circunstancia que conlleva a la nulidad de todo lo actuado a partir de la respectiva omisión.

Es pertinente establecer que la nulidad declarada afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, por lo que respecto del Auto Admisorio, la misma no produce efectos, razón por la que este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, exclusive, y ordenará realizar la notificación personal a la entidad demandada en debida forma como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

² Artículo 199 CPACA

SEGUNDO: REPONER el auto No. 861 del 29 de noviembre de 2021 y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, y en consecuencia, ordénese a la secretaria del despacho, proceder nuevamente a la notificación de la demanda a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ** a su buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d175902496848a9eed4cc7dd226c3915ee85e4d0f27e1765c63bcff3029b416**

Documento generado en 20/04/2022 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>